

# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-22527/2024

**RECURRENTE**: PARTIDO POLÍTICO

**FUTURO** 

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO

**FUENTES BARRERA** 

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

**COLABORARON**: CRISTIAN DANIEL ÁVILA JIMÉNEZ y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JRC-352/2024 al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

## I. ASPECTOS GENERALES

- 1. El asunto tiene su origen en el Juicio de Inconformidad presentado por el partido político actor en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.
- 2. En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó la demanda que dio origen al referido medio de impugnación por ser extemporánea, por lo que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección en comento.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

### SUP-REC-22527/2024

- 3. En contra de dicha determinación, la actora presentó un Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Guadalajara, la cual confirmó la sentencia del Tribunal Local.
- 4. En contra de dicha determinación se presentó el recurso de reconsideración que hoy se resuelve.

#### II. ANTECEDENTES

- 5. **Inicio del proceso local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y munícipes, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
- Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.
- 7. Cómputo municipal. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral Atoyac del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la que resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" en el citado municipio.
- 8. **Declaración de validez**. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-210/2024, mediante el cual, entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Atoyac.
- Juicio de inconformidad local. En contra de lo anterior, el catorce de junio,
  la parte aquí actora presentó la demanda del medio de impugnación local.
- 10. **Sentencia del Tribunal Local (JIN-129/2024)** El nueve de septiembre el Tribunal Local emitió la sentencia por la que desechó la demanda presentada por la actora, al haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que el término para su presentación era el once de junio y la demanda fue presentada el catorce de junio.



- 11. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con tal determinación, el día trece de septiembre, la parte actora promovió el medio de impugnación ante la Sala Guadalajara.
- 12. Sentencia federal (SG-JRC-352/2024) El veintitrés de septiembre, la responsable resolvió en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Local.
- 13. **Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, se presentó recurso de reconsideración.

# III. TRÁMITE

- 14. Turno. La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22527/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- 15. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

## IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

## V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

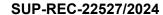
<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

17. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, no se advierte un error judicial ni se trata de un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

### Marco normativo.

- 18. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- 19. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- 20. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- 21. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.





- 22. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- 23. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- 24. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- 25. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

## Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios

- Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general

## Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior

- Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.
- Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>5</sup>.
- Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional. Jurisprudencia 17/2012, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas. Jurisprudencia 19/2012, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.

- relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>.
- Cuando se ejerza control de convencionalidad8.
- Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>9</sup>.
- Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>10</sup>.
- Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>11</sup>.
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>12</sup>
- Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>13</sup>
- 26. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

#### Caso concreto

## a) Consideraciones de la sentencia reclamada.

27. En la sentencia, la Sala Regional identificó que el tema central del juicio eran los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, respecto de los cuales, el actor presentó el Juicio de Inconformidad en primera

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro reconsideración. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad.

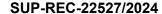
<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro recurso de reconsideración. Es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro recurso de reconsideración. Es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.





instancia.

- 28. Afirmó que del análisis de las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal inició el cinco y concluyó el siete de junio y que en esa fecha fue elaborada el acta correspondiente que se fijó en el exterior del domicilio del Consejo Municipal.
- 29. En su sentencia, la Sala refiere que comparte el criterio sostenido por el Tribunal Local por lo que hace al plazo para impugnar, que comenzó a correr a partir de que finaliza el cómputo de la elección a controvertir, por lo que determinó que es infundado el agravio del recurrente en donde aduce que su Juicio de Inconformidad se presentó de manera oportuna pues se tomó como punto de partida el acuerdo por el cual el OPLE declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Atoyac.
- 30. La Sala refiere que el criterio sostenido por el Tribunal es idéntico al utilizado en los juicios de inconformidad, SG-JIN16/2024, SG-JIN-17/2024, entre otros, en donde se adujó que el plazo para la interposición inicia en el momento en que concluye el computó controvertido.
- 31. Refiere que el partido actor no ataca directamente la aplicación que hace el Tribunal Local de diversos criterios jurisdiccionales, sino que se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos, de ahí que se haya calificado el agravio como inoperante.
- Por último, determina como inoperante el agravio del recurrente relativo a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o perdida del registro de un partido político, pues en la sentencia de primera instancia no se analizó el fondo del asunto, por tanto no se analizó el criterio de determinancia que alude, ya que se desechó la demanda.

## b) Consideraciones en el recurso de reconsideración

33. En primer término, la actora considera que el Tribunal local y la Sala Regional analizaron las irregularidades desde un estándar de prueba

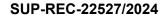
#### SUP-REC-22527/2024

restrictivo y limitado, en razón de que se demandó el recuento parcial y no la nulidad de casillas.

- 34. Refiere que la sentencia impugnada carece de legalidad, definitividad y exhaustividad ya que se limita a resolver cuestiones subjetivas y no el objeto de la pretensión y con ello se vulnera el artículo 17 constitucional.
- 35. Aduce que se omitió analizar la determinancia en los resultados de una elección omitiendo así analizar los distintos aspectos y derechos en que se impacta como el acceso al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, acceder a prerrogativas de radio y televisión y las establecidas en el 41 Constitucional y la LGPP.
- 36. Considera que se inobserva la tesis L/2002 de la Sala Superior de rubo "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES NECESARIO PARA CONSERVAR S REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.
- 37. Afirma que la resolución impugnada presenta diversas omisiones y vicios que descalifican su carácter de certeza, congruencia, exhaustividad y legalidad, esto porque la responsable omitió analizar el fondo de todos los elementos que fueron presentados.

#### Decisión

- Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala responsable se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la oportunidad de la demanda presentada ante el Tribunal local.
- 39. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala responsable que confirmó el desechamiento determinado por el Tribunal local, en torno a la demanda presentada por la recurrente para controvertir el Cómputo Municipal





realizado por el Consejo Municipal Electoral de Atoyac del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco.<sup>14</sup>

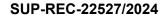
- 40. Al respecto, la Sala Guadalajara estableció que, si bien la recurrente señaló como acto impugnado el cómputo municipal referido, lo cierto es que no lo hizo de manera oportuna, pues debió de haber tomado como inicio del término para la presentación del Juicio de Inconformidad el día y la hora en que concluyó el cómputo el Consejo Municipal, y no cuando el Instituto Local notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos municipales.
- 41. De igual modo, la Sala responsable determinó que el agravio realizado por el recurrente, relativo a la aplicación de diversos criterios jurisdiccionales por parte del Tribunal Local era inoperante, pues se limitó a aducir que existía una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, sin embargo, no ataca de manera frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.
- 42. Por último, la responsable señaló que era inoperante el agravio de la actora relativo a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político, pues el Tribunal Local en ningún momento resolvió sobre la materia.
- 43. De lo anterior, se advierte que no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en que el plazo para la interposición del juicio local debió computarse desde que el Instituto local notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales y no desde que concluyó la sesión de cómputo respectiva.
- 44. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición local por considerarla

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En adelante Instituto Local

#### SUP-REC-22527/2024

inconstitucional, sino que, únicamente se limitó a verificar que la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho.

- 45. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Guadalajara se vincularon con aspectos de legalidad, pues se alegó el desconocimiento de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Atoyac, concluido el día siete de junio, hasta que el Instituto local notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales; por lo que el análisis que se realizó en la sentencia combatida versó precisamente sobre el momento en el que empezó a computarse el plazo para impugnar los resultados del cómputo municipal y, por tanto, la oportunidad de la demanda.
- 47. Así, la controversia radica en el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuestión que es de estricta legalidad.
- 48. Adicionalmente, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la materia del juicio se basa en dilucidar sobre la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación local, tema que ha sido tratado en múltiples ocasiones por parte de esta Sala Superior.
- Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 17 y demás aplicables de la Constitución general. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la





sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.<sup>15</sup>

- 50. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, cuestión que no sucedió en la especie.
- 51. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia.
- 52. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

#### **VI. RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.